

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 003-2007-OS/CC-39**

Lima, 22 de octubre de 2007

**VISTO:**

El expediente de reclamación N° CC-39-2007, presentado por ELECTROPERU S.A., en adelante ELECTROPERU o la reclamante, mediante escrito con número de registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 851327, contra la Empresa ISA PERU S.A., en adelante ISA PERU o la reclamada, por el pago por concepto de resarcimiento por la compensación pagada por la reclamante a sus clientes por las interrupciones por la mala calidad del suministro, correspondiente al primer y segundo semestre de 2006;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

1. Mediante escrito con número de registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 851327, ELECTROPERU presentó reclamación contra ISA PERU y en forma subordinada contra la empresa ELECTROUCAYALI S.A., solicitando que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a la reclamada ISA Perú S.A. el pago a favor de ELECTROPERU de S/. 59 525,68 por concepto de resarcimiento por la compensación pagada por ELECTROPERU a su cliente ELECTRO UCAYALI, por las interrupciones por mala calidad de suministro correspondientes al primer semestre de 2006 ( S/. 25 372,22) y segundo semestre de 2006 (S/. 34 153,46); así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas calculados quince días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva de pago.

Como Pretensión Principal segunda, la reclamante solicita que el Cuerpo Colegiado ordene a la reclamada ISA Perú el pago a favor de ELECTROPERU de aquellos montos que se devenguen en el futuro a consecuencia de las compensaciones que pague ELECTROPERU a sus clientes por las interrupciones por mala calidad de suministro en aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante "NTCSE").

Como Pretensión Subordinada, ELECTROPERU solicita que, en el supuesto negado que el Cuerpo Colegiado no ordene a ISA Perú el pago del resarcimiento requerido, autorice a la reclamante a descontar el monto mencionado anteriormente, de los montos de las compensaciones que ya fueron abonadas a su cliente ELECTRO UCAYALI, con lo que quedaría restablecida la cadena de pagos establecida en la NTCSE, así como los correspondientes intereses compensatorios establecidos en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 385-2007-OS/CD, se nombró al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, en adelante el Cuerpo Colegiado, que se encargará de resolver la presente controversia.
3. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2007-OS/CC-39, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, asumió competencia, y admitió a

963  
trámite la reclamación presentada por ELECTROPERU. Asimismo dispuso el traslado de la misma para que en un plazo máximo de 15 días hábiles, las reclamadas puedan contestar la referida reclamación.

4. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2007-OS/CC-39, se dio por admitida la contestación a la reclamación presentada por ISA Peru S.A., la cual se puso en conocimiento de ELECTROPERU. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia Única.
5. Con fecha 19 de setiembre de 2007 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc. De acuerdo con el artículo 43° del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados.
6. Con fecha 19 de setiembre Electro Ucayali S.A. se apersona al procedimiento y pone en conocimiento escrito su posición respecto a esta controversia.
7. Con fecha 26 de setiembre de 2007, tanto la reclamante como la reclamada presentaron los alegatos correspondientes.
8. Habiéndose cumplido con todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, la reclamación se encuentra lista para ser resuelta por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc;

## 2. De la Controversia

### 2.1. De la Reclamante ELECTROPERU

Sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

#### Con relación al PRIMER SEMESTRE DE 2006:

- Que, con fecha 07 de agosto de 2006, remitió la factura 005 N° 0005883 a ISA, por la cantidad de S/. 31 757,02, sin IGV, por concepto de resarcimiento de la compensación por mala calidad de suministro a su cliente ELECTRO UCAYALI;
- Que, ISA devolvió dicha factura manifestando su disconformidad con la hora de inicio y fin de las interrupciones registradas en la barra 60 kV de la subestación Pucallpa, además de mencionar que las transgresiones de la barra de Aguaytía no han excedido las tolerancias establecidas en el Artículo 4° del D.S. N° 009-99-EM, lo cual ha sido ratificado por el D.S. N° 004-2006-EM. Según ISA, dichos dispositivos disponen un incremento del 30% en el factor de tolerancia de aquellos indicadores que se encuentren en los Sectores Típicos 2 y 3, por lo que al pertenecer la barra de Aguaytía al Sector Típico 3 le corresponde aplicar dicha tolerancia.
- Con fecha 26 de octubre, ELECTROPERÚ remite a ISA la carta C-1095-2006 en la que le informa que hará la corrección de la factura 005 N° 0005883 en lo que se refiere al resarcimiento requerido por la barra de 60 kV de la subestación Pucallpa por las diferencias respecto a la hora de inicio y término de las interrupciones registradas, tratándose en realidad de una de las siete interrupciones ocurridas en el primer semestre de 2006. Asimismo, señaló que no corresponde aplicar la tolerancia del 30% porque la NTCSE ha dispuesto que dichas tolerancias serán de aplicación únicamente a la actividad eléctrica de distribución del mercado regulado, es decir a las empresas dedicadas a la actividad eléctrica de distribución frente a sus respectivos clientes. Por ello, ELECTROPERÚ remitió a ISA, con carta AT-1058-2006, de fecha

23 de noviembre de 2006, la nota de crédito 004 N° 0001103 por el monto de S/. 6 384,80, sin IGV, de modo al que el monto reclamado se reduce a S/. 25 372.22, sin IGV.

- Sin embargo, ISA devuelve nuevamente la factura y la nota de crédito indicadas, reiterando su posición con relación al incremento en la aplicación de las tolerancias y mostrando su desacuerdo con el cálculo del resarcimiento por las compensaciones pagadas a ELECTRO UCAYALI, manifestando que debe corregirse la factura debido a que la energía registrada en el semestre debe ser calculada a partir de los registros del contador de energía de la barra 60 kV (C722) sin considerar la generación local ya que es la energía atendida desde el sistema de transmisión.

Con relación al SEGUNDO SEMESTRE DE 2006:

- Que, con fecha 16 de febrero de 2007, remitió la factura 005 N° 0006256 a ISA, por la cantidad de S/. 34 153,46, sin IGV, por concepto de resarcimiento de la compensación por mala calidad de suministro a su cliente ELECTRO UCAYALI;
- Que, ISA devolvió dicha factura manifestando su disconformidad con el método del cálculo utilizado por ELECTROPERÚ, señalando no estar de acuerdo en la forma como se determina la energía registrada en el semestre (ERS). Agrega que la ERS de la S.E. Pucallpa 60 kV, debe ser calculada a partir de los registros del contador de energía de la barra de 60 kV (C722) sin considerar la generación local ya que es la energía atendida desde el sistema de transmisión. Además, señala que el Anexo 1 del Informe Técnico del Cuadro de Interrupciones a Clientes de ELECTROPERÚ, se consigna como código del suministro el "C722" que es el código del medidor electrónico ubicado en la barra 60 kV de la S.E. Pucallpa, dando a entender que se ha utilizado únicamente la información registrada en dicho medidor, lo cual no es cierto.
- ELECTROPERÚ indica que su solicitud de resarcimiento se fundamenta en el oficio GO-012-2006 de REP y en los informes técnicos expedidos por el COES SINAC que menciona, en los que se identifica a ISA como la transgresora de la NTCSE por mala calidad del suministro ocurrido durante el primer y segundo semestre de 2006. Además se sustenta en el pago efectuado a ELECTRO UCAYALI por mala calidad de suministro y en los Informe técnicos de ELECTROPERU que acompaña como Anexo 1j.
- Agrega que la devolución por parte de ISA de las facturas y notas contables antes mencionadas, interrumpe la cadena de pagos, toda vez que ELECTROPERU ha compensado a ELECTRO UCAYALI por interrupciones por mala calidad de suministro en dichos semestres, por lo que, si el Cuerpo Colegiado desestima su reclamación debe requerir a ELECTRO UCAYALI la devolución de lo compensado.

Como Fundamentos de Derecho, respecto al Primer Semestre de 2006, ELECTROPERU desarrolla las dos controversias expuestas por ISA: la aplicación en el incremento de las tolerancias dispuestas por el D.S. N° 004 y la forma de calcular la energía registrada en el semestre.

Sobre la aplicación de las tolerancias, ELECTROPERÚ hace mención al Artículo 4º del D.S. N° 004-2006-EM, que dispone que el referido incremento se aplica única y exclusivamente a la actividad eléctrica de distribución del mercado regulado, entendiendo ISA que la norma, al no mencionar la palabra "empresas" de distribución, no restringe su ámbito de aplicación, por lo que. Según entiende, dicho artículo se puede aplicar a todos

261

los suministradores que provean un servicio de energía eléctrica, por lo que, al aplicar ELECTROPERÚ las tolerancias no existiría transgresión a la NTCSE y, por tanto, no correspondería pago alguno por parte de ISA.

ELECTROPERÚ entiende que el mercado eléctrico se encuentra dividido en tres actividades: generación transmisión y distribución, las que, para ser desempeñadas, requieren de concesión estatal, por lo que pretender ejercer una actividad diferente a la permitida podría traer como consecuencia el desorden en el sistema eléctrico peruano.

Seguidamente, señala que la Real Academia de la Lengua Española, La Real Academia Española, define como empresa a la "unidad de organización dedicada a **actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos**" y define como actividad "al conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad", luego de lo cual concluye que actividad y empresa no guardan relación alguna ni en el sentido semántico, lo cual significa que el mencionado Decreto Supremo no puede aplicarse indistintamente a una empresa que ejerce la actividad de distribución o a una de generación, o a una empresa de transmisión.

Agrega que la intención de la norma al disponer que se aplique a la actividad de distribución del mercado regulado, tiene sentido por las características propias de esta actividad, la cual resulta más riesgosa en cuanto a las interrupciones, porque sus redes están expuestas a mayores contingencias, lo que se agrava si se tiene en cuenta que la distribución, por encontrarse al final de la cadena del sistema interconectado, tiene una red eléctrica más compleja que atiende a una gran cantidad de clientes finales.

Sostiene la reclamante, que sólo reclama el derecho al pago de resarcimiento que le corresponde en cumplimiento de la NTCSE, no pudiendo aceptar la pretensión de ISA de que ELECTROPERÚ aplique el Artículo 4º del antes mencionado D.S. sin tener ELECTROPERÚ la concesión para ejercer la actividad de distribución.

Respecto al cuestionamiento de ISA sobre la forma de cálculo de la ERS, ELECTROPERÚ hace referencia al numeral 6.1.8 de la NTCSE que establece que "las compensaciones se calculan semestralmente en función de la Energía Teóricamente No Suministrada (ENS), el número de Interrupciones por Cliente por Semestre (N) y la Duración Total Acumulada de Interrupciones (D) (...)".

Menciona que, como es de observar, la ENS es una energía teórica pero que necesita ser determinada para poder establecer el monto que deberá ser compensado el cliente a quien no se suministró dicha energía. A su vez, la ENS tiene dos elementos que sirven para su cálculo: la ERS y el Número de Horas del semestre (NHS), habiendo ELECTROPERÚ procedido a compensar a su cliente ELECTROUCAAYALI, en aplicación a dicha fórmula, cuestionada por ISA, para quien la fórmula de cálculo debe ser determinada en el punto de entrega, es decir en la barra de 60 kV de la S.E. Pucallpa, sin considerar la generación local ya que es la energía atendida desde el sistema de transmisión, introduciendo elementos que forman parte de la fórmula que establece la NTCSE.

Finalmente, ELECTROPERÚ cita lo resuelto por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERGMIN en su Resolución N° 005-2007-OS/CD-29 del 26 de abril de 2007, numerales 4.1.2 y 4.1.3, en un caso similar seguido contra ETESELVA sobre pago de resarcimiento por compensación a ELECTROUCAAYALI, que, según expone, ampara los argumentos expuestos en la presente reclamación.

Como Fundamentos de Derecho, respecto al Segundo Semestre de 2006, ELECTROPERÚ señala que ISA se niega a pagar el resarcimiento por las interrupciones

por mala calidad, abonadas a ELECTRO UCAYALI, esgrimiendo los mismos argumentos ya señalados, los mismos que son respondidos de la misma forma por ELECTROPERÚ., concluyendo que el cobro pretendido por la reclamante es válido y legal al cumplir los supuestos y requisitos que establece la NTCSE.

ELECTROPERÚ acompaña los medios probatorios que aparecen en su escrito de reclamación.

Con fecha 26 de setiembre de 2007, ELECTROPERÚ presenta su Escrito de Alegatos por el que repite la argumentación de su reclamación, agregando, entre otros, oficios del OSINERGMIN por los que se dispone la improcedencia de aplicar el 30% de las tolerancias a que se refiere el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 004-2006-EM a la actividad de generación.

**2.2 De las Reclamadas**

**2.2.1 ISA Perú S.A.**

ISA sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

- Señala que es ilegal la Segunda Pretensión Principal para que ISA pague a ELECTROPERÚ el pago de los montos que se devenguen en el futuro a consecuencia de las compensaciones que pague ELECTROPERÚ a sus clientes por interrupciones por mala calidad de suministro en aplicación de la NTCSE, por cuanto, de accederse a tal pedido, se estaría aceptando la facultad unilateral de la reclamante para decidir la procedencia o no del pago de compensaciones por NTCSE, invadiendo competencia de los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias;
- Con relación a la aplicación del incremento de tolerancia, ISA menciona que el Decreto Supremo N° 004-2006-EM establece lo siguiente:

*“Incrementar en un factor de treinta por ciento (30%) las tolerancias de los indicadores siguientes: Número de Interrupciones por clientes (N) y Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D) establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos para el Sector de Distribución Típico 2 y 3. Tales incrementos se redondean al entero superior y son aplicables única y exclusivamente a la actividad eléctrica de distribución del mercado regulado”*

- ELECTROPERÚ no tiene en cuenta que la barra de 22.9 kV de la subestación Aguaytía es una barra perteneciente al sector típico 3, dedicada a la actividad de distribución del mercado regulado por lo que corresponde incrementar las tolerancias en el número de interrupciones de 4 a 6 y de 7 a 10 horas la duración de las mismas, para el cálculo de compensaciones por aplicación de la NTCSE, con lo que no se ha transgredido las tolerancias establecidas en la norma.
- El incremento de tolerancias establecido en el Decreto Supremo N° 004 no señala que el incremento de tolerancias sólo sea aplicable a las empresas de distribución, como erróneamente señala ELECTROPERÚ, sino que “... son aplicables única y exclusivamente a la actividad eléctrica de distribución del mercado regulado”. Así, señala que el Decreto es aplicable a las actividades de distribución que comprende las actividades sobre redes de una tensión igual o inferior a 30 kV, como lo es la barra de 22.9 kV de la subestación Aguaytía que es donde ISA brinda el servicio.

Handwritten marks on the left margin, including a vertical line, a circle, and a signature-like scribble.

- 959
- ISA señala que su Sistema de Transmisión comprende una línea de transmisión de 138 kV Aguaytía-Pucallpa (L-1125), un autotransformador de potencia de 138/60/10 kV y un reactor de 8 MVAR. Indica que, según ELECTROPERÚ, el punto de entrega, donde dicha empresa comercializa su energía (donde se evalúa la calidad) entregándole a su cliente ELECTRO UCAYALI, es la barra de 60 kV en la subestación Pucallpa y que le asigna como código del suministro el mismo código del medidor electrónico de energía, (C722), instalado en el lado de 60 kV del transformador de potencia de la SE Pucallpa.
  - ISA Perú, en aplicación de la NTCSE y su Base Metodológica efectúa el control de calidad en la barra de 60 kV en la subestación Pucallpa tomando en cuenta la energía registrada en esa barra y que corresponde a la energía atendida desde el sistema de transmisión.
  - ELECTROPERÚ comete un error al incluir en el cálculo de la Energía Registrada en el Semestre (ERS) la energía comercializada en el área de Pucallpa, ya que suma la energía recibida del SEIN con la generación local de la C.T. Yarinacocha que entregó a su Cliente. Es decir, traslada la energía generada localmente a la barra de 60 kV de la Subestación Pucallpa, aspecto que no es precisado por la NTCSE.
  - Al trasladar la energía de la C.T. Yarinacocha a la barra de 60 kV de la subestación Pucallpa, también se está trasladando los niveles de calidad, lo cual no es correcto ya que la calidad de cada barra del sistema depende de su ubicación topológica en la red, por ello, cada barra del sistema tiene sus propios niveles de calidad.
  - Respecto a la fórmula de cálculo de las compensaciones por mala calidad de suministro, ISA menciona el numeral 6.1.6 de la NTCSE y la fórmula que dicha norma establece, para luego señalar que, de la formulación indicada se observa que la ERS a considerar para efecto del pago de compensaciones es aquella que es retirada del sistema interconectado no debiendo agregarse la generación de la C.T. Yarinacocha.
  - En relación al pago de intereses, ISA menciona que ELECTROPERÚ no le ha informado el cálculo detallado de la ENS conforme lo requiere el último párrafo del artículo 4.2.1.6 de la Base Metodológica de la NTCSE. Señala que la emisión de la factura que da lugar a la reclamación carece del requisito de permisibilidad pues se han emitido sin cumplir el requisito previo, por lo que no caben intereses.
  - ISA anexa los medios probatorios que indica en su escrito de contestación a la reclamación.
  - Finalmente, ISA presenta su Escrito de Alegatos, con fecha 26 de setiembre último, repitiendo básicamente los argumentos de su respuesta a la reclamación planteada por ELECTROPERÚ.

### 2.2.2 Electro Ucayali

Sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

- En la presente controversia, ELECTROPERU consigna como pretensión que la empresa transgresora de la NTCSE por mala calidad del suministro ocurrido durante el primer y segundo semestre del 2006 es ISA y que esto originó el pago a ELECTRO UCAYALI, lo que no implica la devolución de lo compensado, menos aún sustentándose en un rompimiento de la cadena de pagos.

- El artículo 4º. del Decreto Supremo No. 004.2006-EM, no establece ni hace distinción en cuanto al nivel de tensiones de las barras a los cuales corresponde la aplicación de los incrementos de las tolerancias; es decir puede haber barras con niveles de tensión superiores, que estén comprendidas en las condiciones establecidas por dicho artículo 4º (barras pertenecientes al sector típico de distribución) para que corresponda el incremento de las tolerancias en la aplicación de la NTCSE de las empresas de distribución a sus clientes; pero no corresponderá en dicho caso para la aplicación de la NTCSE de la empresa de generación a su cliente distribuidor.

### 3. **Materia Controvertida**

Con fecha 19 de setiembre de 2007, se realizó la Audiencia Única, fijándose los siguientes puntos controvertidos, sobre los que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc debe pronunciarse:

- a) Si corresponde ordenar a la reclamada ISA el pago a favor de ELECTROPERU de S/. 59 525,68 por concepto de resarcimiento por la compensación pagada por ELECTROPERU a su cliente ELECTRO UCAYALI, por las interrupciones por mala calidad de suministro correspondientes al primer semestre de 2006 ( S/. 25 372,22) y segundo semestre de 2006 (S/. 34 153,46); así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas calculados quince días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva de pago (Primera Pretensión Principal).
- b) Si corresponde ordenar a la reclamada ISA el pago a favor de ELECTROPERU de aquellos montos que se devenguen en el futuro a consecuencia de las compensaciones que pague ELECTROPERU a sus clientes por las interrupciones por mala calidad de suministro en aplicación de la NTCSE (Segunda Pretensión Principal).
- c) Si con relación al literal a) que antecede, el Cuerpo Colegiado no amparara la pretensión de ELECTROPERU, si corresponde autorizar a la reclamante a descontar el monto mencionado anteriormente, de los montos de las compensaciones que ya fueron abonadas a su cliente ELECTRO UCAYALI (Pretensión Subordinada).

### 4. **Análisis del Cuerpo Colegiado**

#### 4.1. **Sobre el Petitorio Principal de ELECTROPERU:**

Que, ELECTROPERÚ ha solicitado que ISA le pague el monto de S/. 59 525,68, correspondiente al resarcimiento por compensación pagada a ELECTRO UCAYALI a consecuencia de interrupciones del servicio eléctrico a causa de mala calidad de suministro ocurridas en el Primer y Segundo Semestre del año 2006;

Que, en relación a las interrupciones ocurridas en el Primer Semestre del año 2006, conforme a lo manifestado por ELECTROPERÚ, la negativa de ISA al pago del resarcimiento por la compensación que pagara a su cliente ELECTRO UCAYALI, se apoya (i) en la discrepancia sobre la hora de inicio y fin de dichas interrupciones, distorsionando el monto requerido, y (ii) en el hecho de no haberse aplicado el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 004-2006-EM, por el que debe considerarse un incremento del 30% en el factor de tolerancia para indicadores de Sectores Típicos 2

957  
y 3, lo que correspondería a la barra de Aguaytía 22,9 kV, pues pertenecía al Sector Típico 3. Además de ello, la negativa al pago se sustenta en (iii) el desacuerdo con el cálculo del resarcimiento efectuado por ELECTROPERÚ.

Que, en lo que se refiere a las interrupciones ocurridas en el Segundo Semestre de 2006, la negativa de ISA se encuentra referida al método de cálculo efectuado por ELECTROPERÚ, mostrando su desacuerdo sobre la forma de determinar la ERS.

Que, en cuanto a la hora de inicio y fin de las interrupciones, ELECTROPERÚ ha señalado que sólo se trataba de una diferencia en una de las siete interrupciones ocurridas en el primer semestre de 2006 y que ha procedido a efectuar la corrección, lo que originó la nota de crédito 004 N° 0001103 por el monto de S/. 6 384.80, de modo tal que el monto reclamado por este semestre se reduce a S/. 25 372.22, sin IGV. Sin embargo, ISA devuelve la nota de crédito y la correspondiente factura sin mencionar, esta vez, discrepancia alguna sobre hora de inicio o fin de las interrupciones sino haciendo referencia, más bien, a las compensaciones por aplicación de la NTCSE en la barra de 22,9 kV de la Subestación Aguaytía, en donde debe, según ISA, aplicarse las tolerancias a que se refiere el Artículo 4° del D.S. 004-2006-EM. En lo que respecta a las compensaciones por aplicación de la NTCSE en la barra de 60 kV, ISA solicita la corrección de la factura debido a que la energía registrada en el semestre (ERS) debe ser calculada a partir de los registros de su contador de energía de la barra de 60 kV (C-722) sin considerar la generación local.

#### **Aplicación del 30% sobre el factor de tolerancia:**

Que, este Cuerpo Colegiado ha revisado los alcances del Decreto Supremo N° 004-2006-EM, del 06 de enero de 2006, en cuyo Artículo 1° dispone la modificación de los Artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 009-99-EM. El Artículo 4° modificado, quedó redactado como sigue:

*“Artículo 4°.- Incrementar en un factor de treinta por ciento (30%) las tolerancias de los indicadores siguientes: Número de Interrupciones por Cliente (N') y Duración Total ponderada de Interrupciones por Cliente (D') establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos para los Sectores de Distribución Típicos 2 y 3. Tales incrementos se redondean al entero superior y son aplicables única y exclusivamente a la actividad eléctrica de distribución del mercado regulado. Toda cadena de pago se iniciará cuando hayan transgredido las tolerancias de los indicadores de calidad del suministro que la Norma establece para el cliente final durante el semestre de control, considerando el incremento al cual hace referencia el párrafo anterior. Asimismo, las respectivas compensaciones se efectúan culminando el semestre de control, sin postergar ni condicionar la obligación de este pago a que hagan efectiva las compensaciones que, en su caso, deben efectuar Terceros como responsables de dichas interrupciones”.*

Que, el Artículo transcrito, como está dicho, modificó el mismo Artículo contenido en el D.S. N° 009-99-EM, publicado el 14 de abril de 1999, el que a su vez, modificó una serie de numerales de la NTCSE, siendo objetivo de esta última, el establecer los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas. Los Sectores Típicos, tal como se

encuentran redefinidos por la Resolución Directoral N° 015-2004-EM/DGE, rigen para la actividad de distribución del suministro eléctrico regulado.

Que, considerando que el incremento para las tolerancias de los indicadores, señalado en el Artículo 4° modificado del D.S. N° 009-99-EM, aplica única y exclusivamente a la actividad eléctrica de distribución del mercado regulado, según el D.S. N° 004-2006-EM; este Cuerpo Colegiado entiende que es de aplicación sólo para la prestación de aquellos concesionarios de distribución que, respetando lo señalado en el Artículo 3° del D.L. 25844<sup>1</sup>, atienden clientes comprendidos en el Servicio Público de Electricidad de servicios eléctricos definidos en los Sectores Típicos de Distribución 2 y 3.

Que, por tanto, siendo Electro Ucayali la empresa que desarrolla la actividad eléctrica de distribución en Aguaytía, bajo concesión exclusiva otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, el incremento para las tolerancias de los indicadores, sólo resulta aplicable para el servicio que presta dicha empresa a sus clientes comprendidos en el Servicio Público de Electricidad en la zona de concesión de Aguaytía.

Que, en conclusión, no resulta procedente el incremento de las tolerancias en el número de interrupciones de 4 a 6 y de 7 a 10 horas en la duración de las mismas que señala ISA, de modo tal que la posición de ELECTROPERÚ de no considerar las referidas tolerancias en el caso materia de la controversia, es legalmente correcta.

#### **Cálculo del resarcimiento efectuado por ELECTROPERÚ**

Que, sobre el cálculo efectuado por ELECTROPERÚ para determinar el monto a pagar como compensación por interrupciones de mala calidad de suministro, debe tomarse en consideración lo señalado en el artículo 3.2 de la NTCSE, que establece que todo Suministrador es responsable ante otros Suministradores por las interrupciones y perturbaciones que él o un Cliente suyo inyecte en la red afectando los intereses de los otros Suministradores, los mismos que serán compensados según la Norma.

De acuerdo a la información alcanzada al Cuerpo Colegiado, se verifica que el COES atendiendo lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE, ha identificado en ISA la responsabilidad de las interrupciones que motivaron el resarcimiento efectuado por ELECTROPERU a ELECTRO UCAYALI, empresa que a la vez adquiere responsabilidad frente a sus clientes finales por dichas fallas, en cumplimiento al numeral 6.1.2 de la NTCSE, que considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en los respectivos punto de entrega, motivadas por salidas de equipos de las instalaciones del Suministrador (ELECTRO UCAYALI) u otras instalaciones que lo alimentan.

La cadena de responsabilidad anterior, origina una cadena de pagos o compensaciones, prevista en el numeral 6.2.8 de la NTCSE, que señala como una obligación de todos los suministradores, la compensación a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral. Dichas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes, y sin postergar ni condicionar la

<sup>1</sup> Artículo 3° LCE.- Se requiere concesión para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

...c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 kW.

955  
obligación de este pago a que hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros como responsables de dichas interrupciones.

En tal sentido, la cadena de pagos, debe iniciar necesariamente con la compensación por la Energía No Suministrada (ENS) a todos los clientes afectados por las interrupciones en mención, utilizando para ello la Energía Registrada en el Semestre (ERS) en la barra de 60 kV de la S.E. Pucallpa, que resulta el nivel de tensión más adecuado para registrar la demanda que viene atendiendo Electro Ucayali en la ciudad de Pucallpa, donde muestralmente se evalúan los indicadores N y D que originan las compensaciones a pagar por parte de dicho Suministrador.

Respecto al argumento planteado por ISA, que al trasladar la energía de la C.T. Yarinacocha a la barra de 60 kV de la subestación Pucallpa (a efectos de calcular la ERS), también se estarían trasladando los niveles de calidad, lo cual a juicio de ISA resulta incorrecto, ya que la calidad de cada barra del sistema depende de su ubicación topológica en la red, por consiguiente cada barra del sistema tendría sus propios niveles de calidad; el Cuerpo Colegiado considera que dichos criterios de performance no resultan aplicables al caso, dado que el numeral 1.3 de la NTCSE, señala que los indicadores de calidad evaluados en la Norma, miden exclusivamente la calidad de producto, suministro, servicio comercial y alumbrado público que entrega un Suministrador a sus Clientes; y éstos no son indicadores de performance de los actores del sector eléctrico.

En conclusión, el cálculo efectuado por ELECTROPERU, que considera la energía suministrada a ELECTRO UCAYALI por la C.T. de Yarinacocha dentro de la ERS, es correcto.

#### 4.4 Los intereses

Que, en relación a lo peticionado por ELECTROPERÚ respecto al "...pago de intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, calculados quince días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva de pago", se hace necesario transcribir lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias en la Resolución N° 008-2005-TSC/05-2003-TSC-OSINERG, como sigue:

*"Que el artículo 161º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en adelante RLCE, dispone, entre otros supuestos, que las empresas transmisoras, (...), pueden cobrar a sus usuarios, (...), la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176º RLCE. En ese sentido, la tasa aplicable, según el artículo 176º RLCE establece que, en el caso de los intereses compensatorios, la tasa máxima es igual al promedio aritmético entre la tasa activa en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN). En el caso de los intereses moratorios, la tasa es equivalente al 15% del interés compensatorio computable hasta la fecha en que sea cancelado oportunamente.*

*Que, siendo aplicable para el tipo de interés el RLCE, también será igualmente aplicable para determinar a partir del momento en el cual se computen los intereses.*

*Que en este sentido, la norma establece que el inicio del cómputo de los intereses compensatorios será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y a partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada. Es opinión de este colegiado, que para el caso de las controversias, el vencimiento del comprobante de pago debe entenderse como el momento en el cual el deudor toma conocimiento de la deuda (...)."*

Que, a este respecto, ISA menciona que ELECTROPERÚ no le ha informado el cálculo detallado de la ENS conforme lo requiere el último párrafo del artículo 4.2.1.6 de la Base Metodológica de la NTCSE. Señala que la emisión de la factura que da lugar a la reclamación carece del requisito de permisibilidad, pues se han emitido sin cumplir el requisito previo, por lo que no caben intereses. En relación a lo anteriormente señalado debe hacerse mención que el numeral 4.2.1.6 de la citada base metodológica, en efecto, establece en su último párrafo, que *"a los 10 días calendario de finalizado el semestre, el Suministrado que será resarcido deberá entregar a los responsables de la interrupción el calculo detallado de la energía no suministrada, con copia al OSINERG. Cuando alguna interrupción se produzca en la ultima semana del semestre controlado el plazo final para entregar la información será a los 18 días calendario de finalizado el semestre, en este caso el plazo para la entrega del anexo 11 – 2 se extenderá por 5 días mas"*.

Que, el Cuerpo Colegiado considera que tal exigencia no enerva el derecho de la Reclamante a percibir interese, habida cuenta que la norma específica sobre esta materia (intereses) la constituye el artículo 176º. del RLCE que señala que el interés compensatorio será aplicable desde la fecha del vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y, a partir del décimo día se aplicara en adición a dicho interés un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

Que, a los efectos de resolver el extremo reclamado por ELECTROPERU, teniendo en consideración lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias en la resolución antes mencionada, se hace necesario determinar, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, la fecha de vencimiento del pago de las obligaciones correspondientes a ISA por las interrupciones por mala calidad de suministro ocurridas en el primer y segundo semestre de 2006, a que se refiere la presente resolución.

Que, de esta forma, en relación al Primer Semestre de 2006, ELECTROPERÚ, con carta A-1108-2006 del 07.08.06, remitió a ISA la Factura 005-0005883, por un valor de S/. 31 757.02, sin IGV, cuya fecha de vencimiento, según aparece en el propio documento, es el 22 de agosto de 2006. Sin embargo, dicha factura contenía un error, respecto a la hora de inicio y término de alguna de las interrupciones, siendo devuelta por ISA con carta ISAP-642-2006 de fecha 17.08.06. Comprobado el error, ELECTROPERÚ emitió la Nota de Crédito 004 N° 0001103, por la que reconocía una reducción sobre el monto original de S/. 6 384.80, de modo tal que el monto total de la reclamación correspondiente a este primer semestre de 2006, quedó reducido a S/. 25 372.22, sin IGV. Tal Nota de Crédito, junto con la factura original, fue remitida a ISA con carta AT-1058-2006, de fecha 23 de noviembre de 2006. La factura señala como fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2006, la misma que debe ser corrida un día, atendiendo a lo manifestado por ELECTROPERÚ en el petitorio, cuando dice: *"calculados quince días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva de pago"*.

253

Que, siendo así, la fecha del requerimiento de esta acreencia es el 23 de noviembre de 2006<sup>2</sup>, la fecha de vencimiento del pago es el 08 de diciembre de 2006<sup>3</sup>, debiendo reconocerse interés compensatorio a partir del 09 de diciembre de 2006 hasta la fecha de pago por parte de ISA.

Que, sobre el interés moratorio, conforme a lo antes expuesto, debe corresponder a partir del 10º día del vencimiento de pago. Siendo el vencimiento del pago el 08 de diciembre de 2006, el interés moratorio, que debe ser pagado en adición al interés compensatorio, rige a partir del 18 de diciembre de 2006.

Que, respecto al Segundo Semestre de 2006, ELECTROPERÚ, con carta AT-188-2007 de fecha 16 de diciembre de 2006, dirigida a ISA, remite la Factura 005 N° 0006356, por un valor de S/. 34 153.46, sin IGV, cuya fecha de vencimiento, según aparece en el propio documento, es el 02 de marzo de 2007, la misma que debe ser corrida un día, atendiendo a lo manifestado por ELECTROPERÚ en el petitorio y a lo especificado en la propia Factura, cuando señala: *"En caso que la fecha de recepción de esta factura no coincidiera con la fecha de emisión de la misma, la fecha de vencimiento se postergará en el número de días contados desde el día siguiente de la fecha de emisión hasta la fecha de recepción"*.

Que, identificada la fecha del requerimiento (16.02.07) y la fecha de vencimiento (03.03.07) de la obligación de pago por parte de ISA, atendiendo a lo expuesto sobre la acreencia del primer semestre de 2006, el interés compensatorio debe ser calculado a partir del 04 de marzo de 2007 y el interés moratorio a partir del 13 de marzo de 2007.

Que, debe quedar claramente expuesto, que la tasa que corresponde a los intereses antes mencionados, tanto para el caso del primer semestre de 2006, como para el segundo semestre de 2006, son las que se establecen en el Artículo 176º del Reglamento de la LCE.

Que, en conclusión, este Cuerpo Colegiado encuentra procedente el pedido de ELECTROPERÚ respecto al pago de intereses que debe abonar ISA, a partir de las fechas señaladas precedentemente.

#### 4.2. Pretensión Principal Segunda

Que, conforme está dispuesto en el Artículo 2º del Reglamento General de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, los Cuerpos Colegiados tienen competencia para resolver las controversias que se produzcan, entre otros, entre empresas Generadoras y Transmisoras, relacionadas con materias sujetas a supervisión regulación y/o fiscalización por parte del OSINERGMIN, estableciendo, dicho Reglamento, las distintas etapas de los procedimientos que pudieran presentarse, correspondiendo al Consejo Directivo del OSINERGMIN determinar la conformación de los Cuerpos Colegiados.

<sup>2</sup> La fecha de la Carta AT-1058-2006 es el 23 de noviembre de 2006, que es la misma fecha de recepción de la misma por parte de ISA.

<sup>3</sup> "...calculados quince días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva de pago", según lo manifestado por ELECTROPERÚ en su primer petitorio principal.

Que, atender la petición de ELECTROPERÚ formulada en la Segunda Pretensión Principal, implicaría abocarse al conocimiento de una materia desconocida, sin argumentos a favor o en contra de cualquiera de los involucrados y sin el cumplimiento de los requisitos procedimentales preestablecidos en el Capítulo II del Reglamento ya mencionado, de modo tal que el Cuerpo Colegiado se estaría pronunciando sobre asuntos carentes de argumentación tanto por el reclamante como por el reclamado, sin presentación de escrito alguno, sin poder verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la reclamación o de la respuesta a la misma, sin realización de Audiencia Única, etc., lo cual transgrede el principio al debido proceso, garantía con la que cuentan, tanto el reclamante como el reclamado.

Que, es por ello, que la Segunda Pretensión de ELECTROPERÚ, al no ajustarse al mandato expreso de disposiciones legales vigentes, debe ser declarado improcedente.

**4.3. Pretensión Subordinada**

ELECTROPERU ha solicitado que, en caso el Cuerpo Colegiado no ordenara que ISA le pague el resarcimiento solicitado en su Primera Pretensión Principal, se le autoriza a descontar a ELECTRO UCAYALI, el monto que le pagara como compensación por las interrupciones ocurridas en el primer y segundo semestre de 2006.

Que, estando a los argumentos expuestos al analizar el Primer Petitorio Principal de ELECTROPERÚ, el Cuerpo Colegiado considera innecesario pronunciarse sobre la presente Pretensión Subordinada, toda vez que dicho Primer Petitorio Principal ha sido encontrado fundado.

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERGMIN; aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Ns° 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD y 488-2007-OS/CD y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar fundada la reclamación interpuesta por la empresa Electricidad del Perú S.A., contra la empresa ISA PERÚ S.A., por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, debiendo la reclamada proceder al pago de las cantidades abonadas por la empresa Electricidad del Perú S.A. a su cliente ELECTRO UCAYALI S.A., por S/. 25 372.22, sin IGV, por el primer semestre de 2006; y S/. 34 153.46, sin IGV, por el segundo semestre de 2006, más intereses compensatorios y moratorios calculados como sigue:

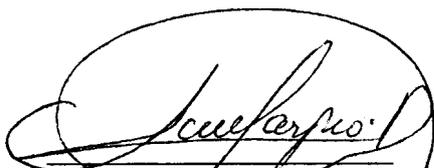
Primer Semestre de 2006: Interés compensatorio calculado desde el 09 de diciembre de 2006; e interés moratorio calculado desde el 18 de diciembre de 2006, en ambos casos hasta la fecha de cancelación y conforme se indica en el Artículo 176° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

251

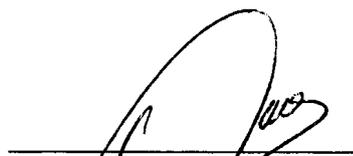
Segundo Semestre de 2006: Interés compensatorio calculado desde el 04 de marzo de 2007 e interés moratorio calculado desde el 13 de marzo de 2007, en ambos casos hasta la fecha de cancelación y conforme se indica en el Artículo 176º de la Ley de Concesiones Eléctricas.



Jorge Cárdenas Bustíos  
Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Víctor Alberto Del Carpio Bacigalupo  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Juan Carlos Lira Yonsen  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc